



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL MIÑO-SIL

CAPÍTULO 7

OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES PARA LAS MASAS DE AGUA

ÍNDICE

7.1. INTRODUCCIÓN.....	4
7.2. OBJETIVOS DE CARÁCTER GENERAL.....	5
7.3. PLAZOS PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS.....	6
7.3.1. PRÓRROGAS.....	6
7.3.2. OBJETIVOS MENOS RIGUROSOS.....	7
7.4. DETERIORO TEMPORAL DEL ESTADO DE LAS MASAS DE AGUA.....	8
7.5. CONDICIONES PARA LAS NUEVAS MODIFICACIONES O ALTERACIONES.....	9
7.6. ANÁLISIS DE COSTES DESPROPORCIONADOS.....	10
7.7. RESUMEN DE OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES DE LAS MASAS DE AGUA.....	11
7.8. REQUERIMIENTOS ADICIONALES EN ZONAS PROTEGIDAS.....	15
7.8.1. ZONAS DE CAPTACIÓN DE AGUA PARA ABASTECIMIENTO.....	15
7.8.2. ZONAS DE ESPECIES ACUÁTICAS ECONÓMICAMENTE SIGNIFICATIVAS.....	17
7.8.2.1. PECES.....	17
7.8.3. MASAS DE AGUA DE USO RECREATIVO.....	18
7.8.4. ZONAS VULNERABLES.....	19
7.8.5. ZONAS SENSIBLES.....	19
7.9. JUSTIFICACIÓN DE EXENCIONES POR MASAS DE AGUA.....	20

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1:	Resumen del número de masas con prórroga en el cumplimiento de objetivos de estado químico en masas superficiales.....	11
Tabla 2:	Resumen del número de masas con prórroga en el cumplimiento de objetivos de estado ecológico en masas superficiales.....	11
Tabla 3:	Resumen del número de masas con prórroga en el cumplimiento de objetivos de estado químico en masas subterráneas	11

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Objetivos Medioambientales en Ríos Naturales	12
Figura 2: Objetivos Medioambientales en Ríos Muy Modificados	12
Figura 3: Objetivos Medioambientales en Embalses	13
Figura 4: Objetivos Medioambientales en Lagos.....	13
Figura 5: Objetivos Medioambientales en masas de agua costeras (1) y de transición (4)	14
Figura 6: Objetivos medioambientales en Masas de Agua Subterráneas	14

7.1. INTRODUCCIÓN

Uno de los objetivos de la planificación hidrológica es conseguir el buen estado de las aguas superficiales y subterráneas en el año 2015. Una vez definidas las masas de agua de la Demarcación se procede a establecer los objetivos ambientales que corresponden a cada una de ellas y a las zonas protegidas.

El marco normativo para la definición de los objetivos ambientales viene definido por la Directiva Marco del Agua (DMA), transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA) y el Reglamento de Planificación Hidrológica (RPH). Además, la Instrucción de Planificación Hidrológica (IPH) detalla los contenidos de la normativa y define la metodología para su aplicación.

En este capítulo se hace un resumen de los contenidos de estos documentos, relativos a la definición de los objetivos ambientales.

Se describen los objetivos de carácter general, así como los plazos para alcanzar estos objetivos y las condiciones para el establecimiento de exenciones en las situaciones en las que la DMA y la normativa nacional correspondiente permiten establecer plazos y objetivos distintos a los generales.

También se describe a continuación el deterioro temporal que puede sufrir una masa de agua y los requisitos necesarios para las nuevas modificaciones.

El presente documento se completa con el Anejo VIII Objetivos Medioambientales y Exenciones, en el que se detalla el procedimiento y metodología seguida a cabo para el establecimiento de objetivos y la justificación de las exenciones, mostrando mapas resumen de objetivos medioambientales de las masas de agua.

Adicionalmente, en el capítulo 8 del presente plan se presentan los resultados del diagnóstico de estado de las masas de agua y se presentan los mapas resumen de los objetivos medioambientales para las masas de agua.

7.2. OBJETIVOS DE CARÁCTER GENERAL

Para conseguir una adecuada protección de las aguas, se deberán alcanzar los siguientes objetivos medioambientales (art.35 del RPH):

Para las aguas superficiales:

- Prevenir el deterioro del estado de las masas de agua superficiales.
- Proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficial con el objeto de alcanzar un buen estado de las mismas.
- Reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias y eliminar o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.

Para las aguas subterráneas:

- Evitar o limitar la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea.
- Proteger, mejorar y regenerar las masas de agua subterránea y garantizar el equilibrio entre la extracción y la recarga a fin de conseguir el buen estado de las aguas subterráneas.
- Invertir las tendencias significativas y sostenidas en el aumento de la concentración de cualquier contaminante derivada de la actividad humana con el fin de reducir progresivamente la contaminación de las aguas subterráneas.

Para las zonas protegidas:

- Cumplir las exigencias de las normas de protección que resulten aplicables en una zona y alcanzar los objetivos ambientales particulares que en ellas se determinen.
- Los objetivos correspondientes a la legislación específica de las zonas protegidas no deben ser objeto de prórrogas u objetivos menos rigurosos.

Para las masas de agua artificiales y masas de agua muy modificadas: proteger y mejorar las masas de agua artificiales y muy modificadas para lograr un buen potencial ecológico y un buen estado químico de las aguas superficiales.

7.3. PLAZOS PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS

Los objetivos deberán alcanzarse antes de 31 de diciembre de 2015, con excepción del objetivo de prevención del deterioro del estado de las masas de agua superficial, que es exigible desde el 1 de enero de 2004.

En aquellas masas de agua en las que no se alcanzan los objetivos ambientales generales (buen estado o, en su caso, buen potencial), la normativa admite la posibilidad de establecer exenciones en plazo (prórrogas) o exenciones en objetivos (objetivos menos rigurosos).

7.3.1. PRÓRROGAS

La prórroga para la consecución de los objetivos respecto de una determinada masa de agua puede efectuarse si, además de no producirse un nuevo deterioro de su estado, se da alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando las mejoras necesarias para obtener el objetivo sólo puedan lograrse, debido a las posibilidades técnicas, en un plazo que exceda del establecido.
- b) Cuando el cumplimiento del plazo establecido diese lugar a un coste desproporcionadamente alto.
- c) Cuando las condiciones naturales no permitan una mejora del estado en el plazo señalado.

Las prórrogas del plazo establecido, su justificación y las medidas necesarias para la consecución de los objetivos medioambientales relativos a las masas de agua se incluirán en el plan hidrológico de cuenca, sin que puedan exceder la fecha de 31 de diciembre de 2027. Se exceptuará de este plazo el supuesto en el que las condiciones naturales impidan lograr los objetivos.

En el apartado 7.9 se resume la metodología llevada a cabo para la justificación de estas prórrogas y en el anejo VIII Objetivos Medioambientales y Exenciones se presenta dicha metodología con mayor detalle.

7.3.2. OBJETIVOS MENOS RIGUROSOS

Se han admitido objetivos menos rigurosos en determinadas masas de agua cuando estaban muy afectadas por la actividad humana o cuando sus condiciones naturales hacen inviable la consecución de los objetivos señalados o exigen un coste desproporcionado.

Entre dichas condiciones se incluyen, al menos, todas las siguientes:

- a) Que las necesidades socioeconómicas y ecológicas a las que atiende dicha actividad humana no pueden lograrse por otros medios que constituyan una alternativa ecológica significativamente mejor y que no suponga un coste desproporcionado.
- b) Que se garanticen el mejor estado ecológico y estado químico posibles para las aguas superficiales y los mínimos cambios posibles del buen estado de las aguas subterráneas, teniendo en cuenta, en ambos casos, las repercusiones que no hayan podido evitarse razonablemente debido a la naturaleza de la actividad humana o de la contaminación.
- c) Que no se produzca deterioro ulterior del estado de la masa de agua afectada.

7.4. DETERIORO TEMPORAL DEL ESTADO DE LAS MASAS DE AGUA

Como señala el art.38 del RPH, el deterioro temporal del estado de una masa de agua se refiere a causas naturales o de fuerza mayor que son excepcionales o que no han podido preverse razonablemente, en particular graves inundaciones, sequías prolongadas y circunstancias derivadas de accidentes. Estas circunstancias se definen en la Normativa del Plan.

Debido a la naturaleza excepcional y no previsible de las situaciones de deterioro temporal de las masas de agua, éstas por lo general no se tratan como tales en el presente plan hidrológico, salvo en aquellos casos en los que las circunstancias causantes del deterioro temporal se hayan producido poco antes o durante la elaboración del plan.

En el art. 38 del RPH se definen las condiciones a cumplir para admitir el deterioro temporal y en el apartado 6.4 de la IPH se añaden una serie de exigencias adicionales.

La metodología a seguir cuando se produce el deterioro temporal se detalla en el anejo VIII Objetivos Medioambientales y Exenciones.

7.5. CONDICIONES PARA LAS NUEVAS MODIFICACIONES O ALTERACIONES

Como dice el artículo 39 del RPH se pueden admitir nuevas modificaciones, bajo las condiciones establecidas en el apartado 2 de dicho artículo, de las características físicas de una masa de agua superficial o alteraciones del nivel de las masas de agua subterránea aunque impidan lograr un buen estado ecológico, un buen estado de las aguas subterráneas o un buen potencial ecológico, en su caso, o supongan el deterioro del estado de una masa de agua superficial o subterránea. Estas condiciones tienen carácter normativo.

Asimismo, y bajo idénticas condiciones, se podrán realizar nuevas actividades humanas de desarrollo sostenible aunque supongan el deterioro desde el muy buen estado al buen estado de una masa de agua superficial.

El concepto de nuevas modificaciones o alteraciones implica que éstas se lleven a cabo con posterioridad a la elaboración del presente plan hidrológico. En el anejo VIII Objetivos Medioambientales y Exenciones se expone el procedimiento que habrá que seguir cuando se produzcan nuevas modificaciones o alteraciones.

Dentro de las nuevas modificaciones o alteraciones habrá que tener en cuenta aquellas declaradas de interés general (art. 46 del TRLA) que deberán contar con un informe que justifique su viabilidad económica, técnica, social y ambiental. Puesto que los informes de viabilidad cubren los requerimientos del art.39 del RPH, no es necesario realizar un análisis para la justificación de nuevas modificaciones o alteraciones.

7.6. ANÁLISIS DE COSTES DESPROPORCIONADOS

El concepto del “coste desproporcionado” juega un papel clave en la justificación de exenciones. El análisis de costes desproporcionados es necesario realizarlo cuando:

- a) Se designen las masas de agua muy modificadas.
- b) No sea posible alcanzar los objetivos medioambientales en el año 2015 y haya que plantear prórrogas.
- c) Haya que establecer objetivos menos rigurosos.
- d) Se propongan nuevas modificaciones o alteraciones.

La metodología seguida para el análisis de los costes desproporcionados se muestra en el anejo VIII Objetivos Medioambientales y Exenciones. En él se explican los principios que rigen dicho análisis y se explica el modo de efectuar la valoración de costes, el análisis de la capacidad de pago (usuarios y organismos públicos) y la valoración de beneficios.

7.7. RESUMEN DE OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES DE LAS MASAS DE AGUA

En este apartado se presenta un resumen de los objetivos medioambientales, tanto para estado químico como ecológico, establecidos para las masas de agua superficiales en la Demarcación.

Objetivos Químicos	
Bueno 2015	232
Bueno 2021	15
Bueno 2027	28
Objetivos menos rigurosos	3
Total	278

Tabla 1: Resumen del número de masas con prórroga en el cumplimiento de objetivos de estado químico en masas superficiales

Objetivos Ecológicos	
Bueno 2015	162
Bueno 2021	15
Bueno 2027	28
Muy bueno 2015	70
Objetivos menos rigurosos	3
Total	278

Tabla 2: Resumen del número de masas con prórroga en el cumplimiento de objetivos de estado ecológico en masas superficiales

Se propone como objetivo medioambiental para las masas de agua subterráneas el buen estado cuantitativo y químico en 2015 excepto en la masa 011.005 Aluvial del Bajo Miño en la que el objetivo medioambiental es el buen estado cuantitativo en 2015 y buen estado químico en 2021.

Objetivos Químicos	
Bueno 2015	5
Bueno 2021	1
Total	6

Tabla 3: Resumen del número de masas con prórroga en el cumplimiento de objetivos de estado químico en masas subterráneas

A continuación se presentan gráficos resumiendo los objetivos medioambientales por categoría de masa de agua:

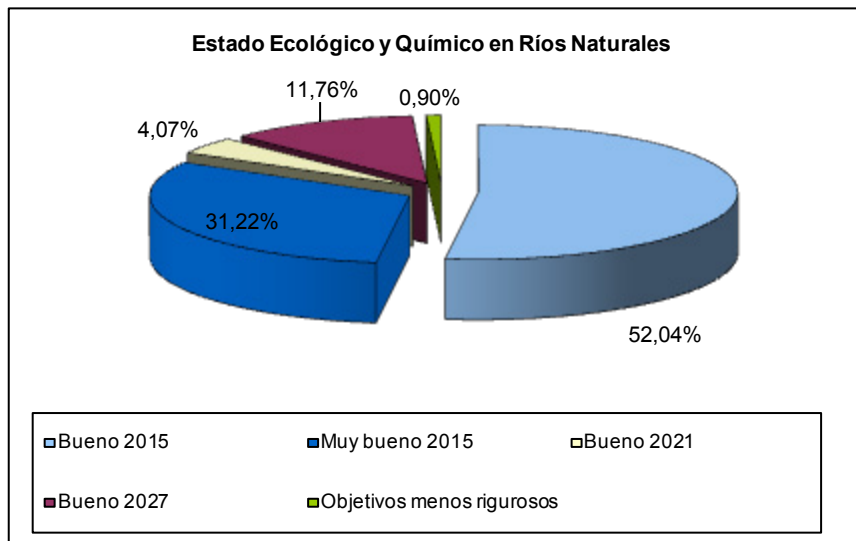


Figura 1: Objetivos Medioambientales en Ríos Naturales

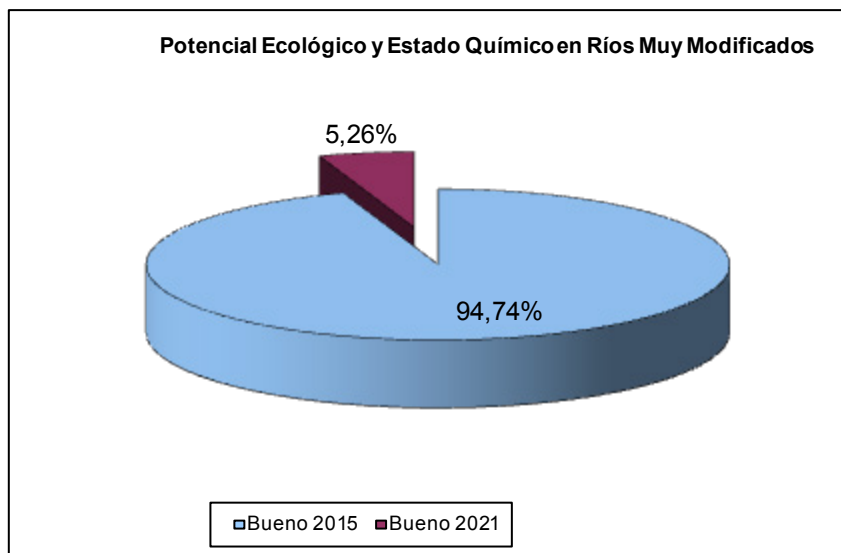


Figura 2: Objetivos Medioambientales en Ríos Muy Modificados

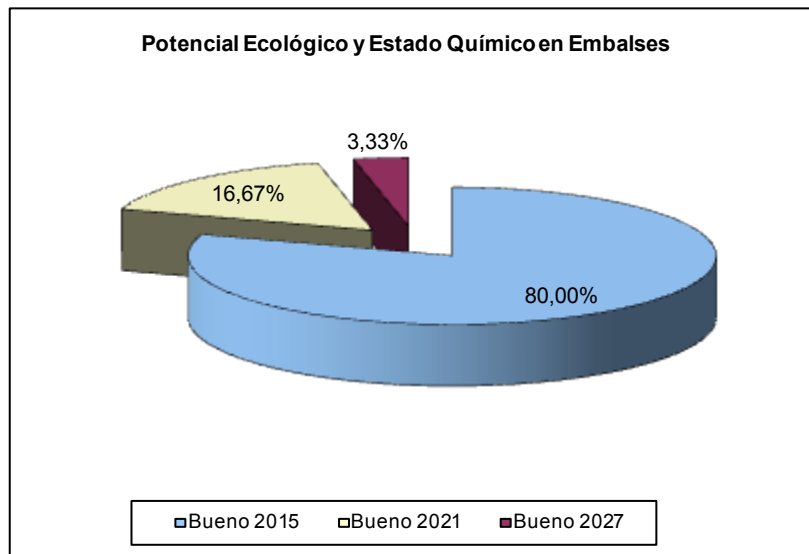


Figura 3: Objetivos Medioambientales en Embalses

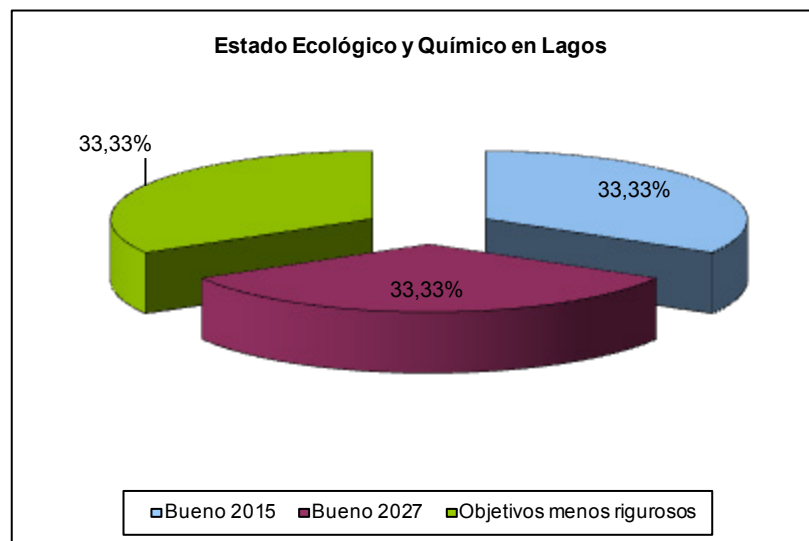


Figura 4: Objetivos Medioambientales en Lagos

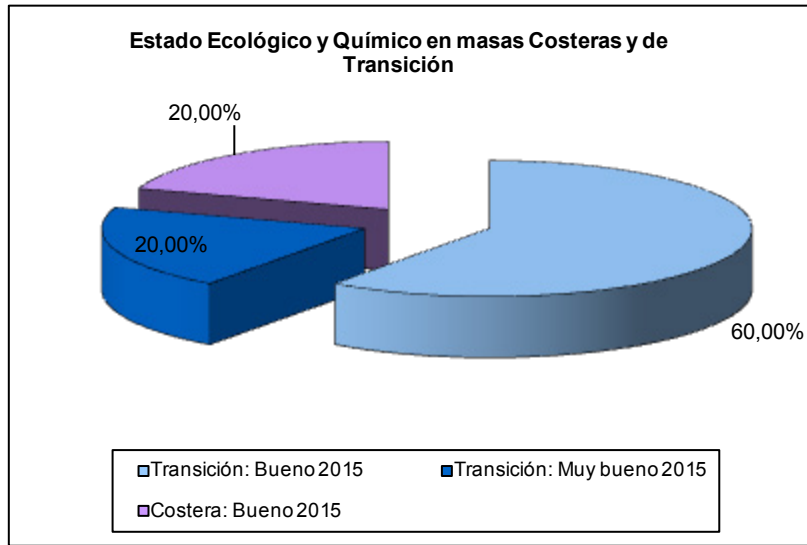


Figura 5: Objetivos Medioambientales en masas de agua costeras (1) y de transición (4) .

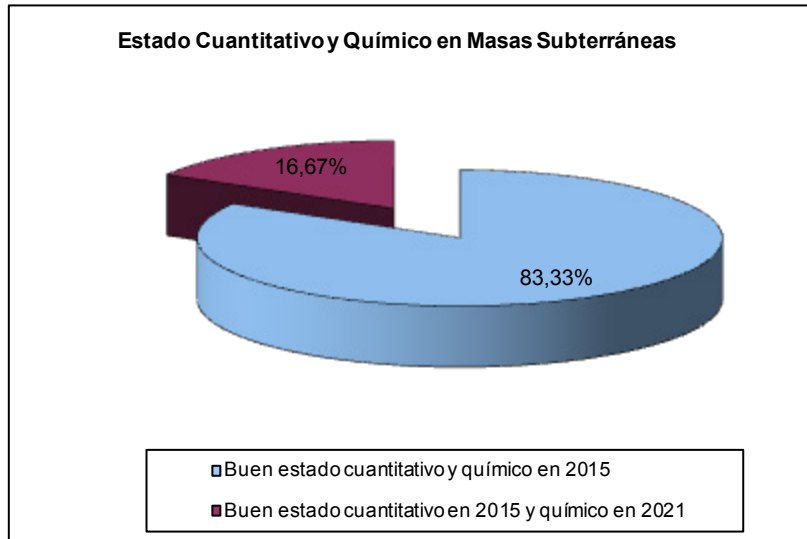


Figura 6: Objetivos medioambientales en Masas de Agua Subterráneas

En el Anejo VIII “Objetivos Medioambientales y Exenciones” se puede encontrar información más detallada sobre la definición de objetivos medioambientales para cada una de las masas de agua.

Los objetivos medioambientales de las masas de agua tienen rango normativo según el art 81 del RPH, por lo tanto vienen recogidos en la Normativa del Plan.

7.8. REQUERIMIENTOS ADICIONALES EN ZONAS PROTEGIDAS

Los objetivos medioambientales para las zonas protegidas consisten en cumplir las exigencias de las normas de protección que resulten aplicables en cada zona y alcanzar los objetivos ambientales particulares que en ellos se determinen.

Los objetivos correspondientes a la legislación específica de las zonas protegidas no deben ser objeto de prórrogas u objetivos menos rigurosos.

En las normas comunitarias medioambientales de aplicación a las zonas protegidas se observan requerimientos adicionales respecto a las condiciones de calidad exigibles a las aguas en el marco de la Directiva 2000/60/CE (DMA) para alcanzar el buen estado.

En el Anejo VIII Objetivos Medioambientales y Exenciones se realiza un análisis exhaustivo de estas normas aplicables para cada tipo de zona protegida comparando los umbrales establecidos por las mismas.

A continuación se resumen las conclusiones de este análisis.

7.8.1. ZONAS DE CAPTACIÓN DE AGUA PARA ABASTECIMIENTO

En el control de las zonas protegidas de captación de agua se debe tener en cuenta una protección tal que permita reducir el nivel de tratamiento de purificación necesario para la producción de agua potable cumpliendo con los requisitos de la Directiva 80/778/CEE modificada por la Directiva 98/83/CE.

Las Directivas 75/440/CEE y 79/869/CEE, incorporadas a la normativa española a través del Real Decreto 927/88, y la Orden Ministerial 08-02-88, regulaban las aguas continentales superficiales destinadas a la producción de agua potable pero fueron derogadas por la DMA con fecha diciembre de 2007.

Debido esto, en estos momentos no se cuenta con nuevos criterios de calidad exigibles a las aguas continentales superficiales destinadas a la producción de agua potable, conformes a las directrices marcadas por la DMA, con lo que se ha procedido subsidiariamente a señalar los requerimientos adicionales de esta norma y el diagnóstico del último informe trienal (2005-2007), hasta que se cuente con los nuevos criterios.

Tras realizar una comparación de los umbrales para el diagnóstico de la calidad de las aguas de uso potable según el Real Decreto 927/88 con los límites para el buen estado marcado por la IPH y con los umbrales de contaminación establecidos por otras normas de calidad ambiental para las aguas superficiales continentales se ha llegado a las siguientes conclusiones:

Los valores límite de los indicadores físico-químicos establecidos en la IPH para alcanzar el buen estado de las aguas conforme establece la DMA, resultan ser, en términos generales, más restrictivos que los establecidos en el citado Real Decreto 927/88. Precizando que, si bien es cierto que los umbrales de calidad fijados en el Real Decreto para los parámetros: oxígeno disuelto, fosfatos y DBO5 en el caso del tratamiento tipo A1 son

numéricamente más exigentes que en la IPH, no hay que olvidar que los requerimientos para estos tres parámetros formalmente no son obligatorios sino deseables con carácter provisional.

Los valores límite de los siguientes contaminantes que cuentan con normas de calidad ambiental específicas derivadas de otras disposiciones, resultan ser más restrictivos que los establecidos en el citado Real Decreto 927/88:

- el cobre, e zinc total, el selenio disuelto y los cianuros totales (NCA establecidas por el R.D. 60/2011);
- el mercurio y el cadmio (NCA establecidas por la Directiva 2008/1050/CE, transpuesta por el R.D. 60/2011).

Para el caso particular de los fluoruros los valores límites impuestos en el Real Decreto 927/88 son más estrictos o bien se equiparan a los establecidos en las NCA del R.D. 60/2011 según qué condiciones de tratamiento o de temperatura.

Por otra parte, en el Real Decreto 927/88 se fijan valores umbrales de calidad para parámetros microbiológicos, físicos y químicos de los que no se tiene referencia alguna en la IPH ni en las NCA.

Finalmente, hay que señalar que el enfoque de la Directiva 75/440/CEE diverge completamente del de la DMA ya que en el primer caso los objetivos de calidad exigidos se dirigen a minimizar un tratamiento posterior de las aguas superficiales para que sean aptas para su utilización como aguas potables mientras que en el caso de la DMA se busca garantizar un buen estado de las aguas (ecológico y químico).

7.8.2. ZONAS DE ESPECIES ACUÁTICAS ECONÓMICAMENTE SIGNIFICATIVAS

7.8.2.1. PECES

La regulación de la calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida piscícola viene establecida por la Directiva 2006/44/CE de 6 de septiembre (versión codificada de la Directiva 78/659/CE).

La transposición de la Directiva 78/659/CEE a la legislación española se ha efectuado de forma literal a través del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica.

La DMA prevé la derogación de la Directiva 2006/44 /CE a partir del 22 de diciembre de 2013.

A continuación se presentan las conclusiones de comparar los valores umbrales establecidos por el Real Decreto 927/1988 frente a los objetivos de calidad marcados por otras disposiciones conforme a las directrices señaladas en la DMA para alcanzar el buen estado de las aguas:

- I) Los objetivos de calidad establecidos por el Real Decreto 927/1988 para las aguas salmonícolas en cuanto a las condiciones de oxigenación (oxígeno disuelto y DBO5) resultan ser en términos generales más estrictos que los establecidos en la IPH. Si bien es cierto que en el caso de la DBO5 se trata de valores guía y, por tanto, no de obligado cumplimiento mientras que en la IPH aunque se fija un valor umbral inferior este es de carácter imperativo.
- II) No ocurre lo mismo con las aguas ciprinícolas siendo, en este caso, más exigentes los requerimientos de la IPH.
- III) Por otro lado las exigencias en cuanto a las condiciones de acidificación (pH) son equiparables a las marcadas en la IPH.
- IV) Respecto a los valores límite fijados en el R.D. 927/1988 para las sustancias contaminantes: Zinc total y Cobre cabe indicar que, en el caso de las aguas salmonícolas, coinciden dichos umbrales con los marcados por el R.D 60/2011. Por lo contrario, en las aguas clasificadas como ciprinícolas estas exigencias en el caso del Zinc son menos restrictivas. Teniendo en cuenta que los valores fijados para el Cobre tanto en las aguas salmonícolas como ciprinícolas no son de obligado cumplimiento y que aunque en el caso del Zinc los umbrales son imperativos pero menos exigentes para las aguas ciprinícolas, se puede concluir que para estos dos contaminantes los objetivos de calidad son más flexibles que los marcados en el R.D 60/2011.
- V) Por otra parte, en el R.D. 927/1988 se fijan valores umbrales para algunos indicadores de calidad físico-químicos considerados en la IPH para evaluar el estado

ecológico de las aguas superficiales continentales y de los que se carece de otras referencias hasta el momento. Estos indicadores se refieren a los parámetros siguientes: temperatura media del agua (condiciones térmicas) y fósforo total y amonio total (nutrientes). De forma complementaria en el citado Real Decreto se establecen otros estándares de calidad en relación a los siguientes parámetros: sólidos en suspensión, nitritos, amoníaco y cloro residual total.

- VI) Finalmente, hay que señalar que frente a los objetivos de calidad ambiental establecidos en la Directiva 2008/105/CE transpuesta por el R.D. 60/2011, con valores umbrales fijados para determinadas sustancias contaminantes, la normativa de protección de las aguas piscícolas resulta ser más flexible al no definirse, en esta última, valores umbrales concretos para los compuestos fenólicos y los hidrocarburos de origen petrolero y limitarse a señalar ciertas indicaciones deseables para el control de estos contaminantes.

7.8.3. MASAS DE AGUA DE USO RECREATIVO

La Directiva 2006/7/CEE, de 15 de febrero relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño establece las normas de calidad que deben satisfacer las aguas superficiales para ser aptas para el baño con el fin de proteger la salud pública y el medio ambiente. Con la aprobación de esta Directiva se deroga la anterior Directiva 76/160/CEE sobre la calidad de las aguas en las zonas de baño.

A nivel estatal, el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre incorpora las directrices establecidas en la Directiva 2006/7/CE y deroga el Real Decreto 734/1988, que establecía las normas de calidad sanitaria de las aguas de baño en base a la Directiva 76/160/CEE.

La normativa específica aplicable a las zonas de baño incorpora objetivos de calidad sanitarios mediante la definición de valores umbrales y criterios de cumplimiento para los parámetros microbiológicos: E.coli. y Enterococo intestinal. Estos objetivos se suman a los requerimientos generales exigidos por la DMA para las aguas superficiales con el objeto de alcanzar el buen estado y recogidos en la IPH. Por tanto, en base a la aplicación de su normativa específica en las zonas de baño los objetivos de calidad de las aguas resultan ser más restrictivos.

7.8.4. ZONAS VULNERABLES

La Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre de 1991 constituye la base normativa para la designación y protección de las zonas vulnerables. Esta normativa europea ha sido transpuesta a la normativa española por el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

En esta Demarcación no se han declarado zonas vulnerables a la contaminación por nitratos conforme a los criterios que se señalan en la Directiva 91/676/CEE. Si bien, conforme a lo estipulado en el artículo 5 del Real Decreto 261/91 desde el año 1999 se encuentra publicado el código gallego de buenas prácticas agrarias. En este código se recogen las recomendaciones del anejo I del citado Real Decreto que de forma voluntaria se pueden poner en práctica para evitar llegar a la declaración de zonas vulnerables.

7.8.5. ZONAS SENSIBLES

La Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (modificada por la Directiva 98/15/CE), constituye la base normativa para la designación de las zonas sensibles.

Esta Directiva ha sido transpuesta a la normativa española por el R.D. Ley 11/1995, el R.D. 509/1996, que lo desarrolla, y el R.D. 2116/1998 que modifica el anterior.

7.9. JUSTIFICACIÓN DE EXENCIONES POR MASAS DE AGUA

En aquellas masas de agua en las que no se alcanzan los objetivos ambientales generales (buen estado o, en su caso, buen potencial), la normativa admite la posibilidad de establecer exenciones en plazo (prórrogas) o exenciones en objetivos (objetivos menos rigurosos). Previo a establecer prórrogas u objetivos menos rigurosos en las masas analizadas, se comprueba si se cumplen las condiciones definidas en la normativa.

A continuación se resume el procedimiento para la justificación de prórrogas y objetivos menos rigurosos según cinco pasos que combinan diferentes análisis y evaluaciones. Una descripción más detallada de esta metodología se puede encontrar en el Anejo VIII.

1. Información general

Primero se presenta la información general sobre la masa de agua, incluyendo la categoría, el tipo, la localización, el ámbito de análisis adoptado, una descripción general del problema, los objetivos ambientales de la masa de agua y la descripción y cuantificación de la brecha.

2. Evaluación preliminar

A continuación se identifican las medidas (teóricas) que se han contemplado en el proceso de análisis para la definición de plazos y objetivos. Se evalúa si, técnicamente y por las condiciones naturales, es viable cumplir los objetivos ambientales en el año 2015, 2021 ó 2027. Paralelamente se efectúa una evaluación preliminar si el cumplimiento de los objetivos ambientales previsiblemente conllevará costes desproporcionados.

3. Comprobaciones para plantear prórrogas

En aquellas masas que no cumplen los objetivos ambientales en el año 2015, se comprueba si es posible alcanzar el buen estado (o buen potencial) planteando una prórroga al año 2021 ó 2027.

4. Comprobaciones para definir objetivos menos rigurosos

Si aún planteando prórrogas no es posible cumplir los objetivos ambientales se definen objetivos menos rigurosos.

5. Definición de prórrogas u objetivos menos rigurosos

Tras efectuar las comprobaciones pertinentes se establece una prórroga o, en su caso, un objetivo menos riguroso para la masa de agua analizada. Para ello se definen primero el plazo y el estado que la masa de agua debe alcanzar (“buen estado”, “buen potencial ecológico”, etc.). A continuación se definen los indicadores y los valores que se deberán alcanzar en el plazo establecido y, en su caso, los valores intermedios a alcanzar en los años 2015 y 2021. En el caso de definir objetivos menos rigurosos, se establecen como objetivo del estado y de los valores de los indicadores aquellos que, según las previsiones, se alcanzan tras implementar las medidas previstas en el programa de medidas.